



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-689/2024

**PARTE ACTORA:** MARTÍN CAMARGO  
HERNÁNDEZ Y CÉSAR CRUZ BENÍTEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA ILIANA AGUILAR  
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

**COLABORÓ:** GUADALUPE CORAL  
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, mayo veintinueve de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente **CNHJ-NAL-637/2024** y acumulado.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante *la parte actora*.

1. **Quejas partidistas.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, Martín Camargo Hernández y César Cruz Benítez, interpusieron recursos de queja en contra de la Asamblea Nacional del Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup>, celebrada el doce de febrero anterior, en que, -como integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”-, hizo entrega de la constancia que acredita a Claudia Sheinbaum Pardo como candidata única a la presidencia de la República.

2. **Acto impugnado -CNHJ-NAL-637/2024 y acumulado-**. El cinco de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>4</sup>, acumuló las quejas y decretó su improcedencia.

3. **Juicio de la ciudadanía federal.** Inconformes con tal determinación, el nueve de mayo siguiente, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

4. **Registro y turno.** Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-689/2024** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo que se precise una diversa.

<sup>3</sup> En lo subsecuente *PVEM*.

<sup>4</sup> En adelante *CNHJ* o *responsable*.

<sup>5</sup> A continuación, podrá citarse como Ley de Medios.



realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la resolución partidista dictada en relación con la selección de la candidatura a la presidencia de la República<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El juicio de la ciudadanía satisface los requisitos en cuestión<sup>7</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, de acuerdo con lo siguiente.

La resolución impugnada se emitió el cinco de mayo y se notificó a la parte actora el mismo día, por lo que, si la demanda se presentó el nueve del mismo mes, es evidente que su presentación resulta oportuna.

**2.2. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito;

---

<sup>6</sup> Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

precisa el nombre de quienes lo promueven; identifica el acto impugnado; narra hechos; expresa agravios y está firmado por las partes promoventes.

**2.3. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico, porque fue la parte quejosa en el medio de impugnación que dio origen al acuerdo impugnado.

**2.4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

### **TERCERA. Caso concreto.**

**3.1. Contexto de la controversia.** En un evento celebrado el doce de febrero, la dirigencia nacional del PVEM como parte de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", entregó la constancia que acredita a Claudia Sheinbaum Pardo como su candidata presidencial.

La ahora parte recurrente, interpuso escritos de queja, respectivamente, ante Morena, -partido en el que militan-, a fin de inconformarse con la entrega de la constancia referida.

Al resolver, la CNHJ de Morena determinó la improcedencia de las quejas por inviabilidad de los efectos pretendidos, toda vez que dicho órgano no puede pronunciarse respecto de actos derivados de los procesos internos de los partidos coaligados, como es el PVEM.

Esa determinación es la que ahora se controvierte.



**3.2. Consideraciones de la CNHJ.** En el acuerdo impugnado, previa acumulación de las quejas, la responsable consideró que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ, que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”*

Además, la responsable señaló que el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, establece que las demandas deberán presentarse ante la autoridad o el órgano partidista responsable y, en caso contrario podrán ser desechadas.

Asimismo, explicó que, de conformidad con la jurisprudencia 13/2004 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA, uno de los requisitos indispensables para que un órgano jurisdiccional pueda conocer de una controversia y dictar una resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de dicha determinación.

Con base en lo anterior, la CNHJ señaló que dado que en el caso concreto la pretensión de los quejosos es que se revoque el nombramiento otorgado por el PVEM a Claudia Sheinbaum como candidata a la presidencia de la República y se les expida dicha constancia a los inconformes, es evidente que el

acto que pretenden controvertir no le es propio a Morena si no a un diverso instituto político.

En ese sentido, el órgano responsable concluyó que de conformidad con los artículos 1 y 38 de su Reglamento, los procedimientos sancionadores solo pueden ser promovidos ante la CNHJ en contra de actos u omisiones de las personas integrantes de Morena, lo cual en el caso no aconteció.

De ahí que determinara que las pretensiones de los quejosos serían inalcanzables porque los efectos y consecuencias que se produjeran por las actuaciones emanadas del procedimiento sancionador partidario, no resultarían vinculantes para personas y órganos partidistas ajenos a Morena.

Ello, pues la CNHJ solo está facultada para conocer de los asuntos derivados del proceso interno de selección de candidaturas de dicho instituto político, mas no de los celebrados por los partidos con los que se encuentra coaligado, en el caso, del PVEM.

De ahí que decretara la improcedencia de las quejas partidistas ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por los quejosos.

**3.3. Agravios.** Por su parte, ante esta instancia, la parte actora hace valer los agravios siguientes.

Alegan la vulneración a los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad, así como a su derecho a la impartición de justicia completa, parcial y expedita, pues consideran que la CNHJ debió remitir las quejas a la autoridad partidista competente.



Al respecto, los actores sostienen que, si bien los actos reclamados son atribuibles al PVEM, ello guarda relación con su participación en la coalición de la que forma parte con Morena, de ahí que, en su concepto, si la CNHJ era incompetente para resolver la controversia debió remitir los medios de impugnación a la Comisión Coordinadora de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", quien sí está facultada para conocer y resolver, en términos del convenio de coalición.

Los promoventes aducen que el acuerdo impugnado es ilegal, en tanto que resulta inaplicable al caso concreto lo dispuesto en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ.

Lo anterior, pues reiteran que, en todo caso, sus recursos debieron ser reencauzados a fin de garantizar su acceso a la justicia.

Por otra parte, sostienen que sus quejas no son frívolas ni su pretensión resulta inalcanzable, ya que cuentan con interés legítimo para impugnar los procesos de selección interna de Morena al estar afiliados a ese instituto político.

Al respecto, refieren que han impugnado diversos actos partidistas tales como la omisión de publicar las convocatorias electivas para ocupar candidaturas a diversos cargos de elección popular federales, entre ellos, a la presidencia de la República, lo que les impidió registrarse para participar en él.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

**4.1. Pretensión, causa de pedir y metodología.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado

para que sus quejas sean conocidas por el órgano partidista que resulte competente.

La causa de pedir se sustenta en que consideran que la responsable debió reencauzar su demanda en lugar de decretar su improcedencia.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta al estar estrechamente ligados.

**4.2. Decisión.** Esta Sala Superior considera que los agravios de los promoventes resultan **infundados e inoperantes** y, por tanto, debe **confirmarse** el acuerdo controvertido, por las siguientes consideraciones.

a) **Marco jurídico.**

*Fundamentación y motivación.*

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.





En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Finalmente, debe señalarse que cualquier acto de autoridad goza de una presunción de validez, lo que significa que se debe reputar válido mientras no se demuestre lo contrario. De ahí que sea necesario que quien recurra combata de manera clara las

razones y fundamentos en que se sustenta el acto o resolución controvertida.

**b) Caso concreto.** Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado resulta apegado a Derecho y debe confirmarse por las consideraciones siguientes.

En principio, se estima que es **infundado** el agravio relativo a la presunta vulneración del derecho de acceso a la justicia de la parte actora, como se razona a continuación.

Las quejas fueron interpuestas por los quejosos ante Morena, en su calidad de militantes, al resolver los medios de impugnación, la CNHJ advirtió que la pretensión final de los inconformes era que se revocara la constancia otorgada por la dirigencia nacional del PVEM a Claudia Sheinbaum como candidata presidencial, por lo que el órgano responsable consideró que cualquier pronunciamiento que emitiera al respecto, no podría surtir efectos jurídicos para un instituto político diverso, aun estando coaligados, de ahí que concluyera que los efectos pretendidos resultaban inviables.

Ello, pues si bien la candidatura en cuestión es la postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" de la cual Morena es parte, los quejosos controvirtieron específicamente la entrega de la constancia emitida por el PVEM, de ahí que la CNHJ se considerara impedida para emitir pronunciamiento alguno, pues los actos cuya revocación se pretendía no le eran propios.

En ese tenor, lo **infundado** de los agravios radica en que contrario a lo que aducen los actores, la CNHJ no se encontraba obligada a remitir las constancias de las quejas a



un órgano partidista diverso, o a dar algún otro trámite que no fuera el propio de la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, toda vez que los quejosos acudieron a someter a su jurisdicción una controversia en su carácter de militantes de Morena, respecto de una candidatura en la que ese instituto político participa en coalición con otros diversos.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el actuar de la responsable fue correcto, pues se limitó a analizar y resolver los asuntos que se interpusieron ante ella, con independencia de si el sentido del fallo resulta favorable a la pretensión de las partes o no.

Asimismo, no hay un mandato legal que obligue a la CNHJ a actuar en el sentido que pretenden los inconformes, pues en todo caso, es obligación de la parte accionante promover su medio de impugnación ante la autoridad responsable del acto que pretende controvertir o ante quien estime competente para ello.

En efecto, si en el caso el acto que consideran les genera perjuicio a los actores fue emitido por la dirigencia nacional del PVEM, debieron hacer valer su inconformidad ante la instancia partidista correspondiente de ese instituto político, o en su defecto, ante la Comisión Coordinadora de la Coalición tal como señalan en su demanda.

Pues pierden de vista que es obligación de quien promueve, hacerlo ante la instancia responsable o competente para conocer.

De tal suerte que, como se dijo, contrario a lo que aducen los inconformes, la CNHJ no tenía la obligación de remitir sus quejas

a un órgano partidista diverso o de la coalición, pues no existe una disposición legal que así lo determine. Además, de los escritos iniciales se advierte que los inconformes tenían claridad en que los actos que pretendían controvertir fueron emitidos por el PVEM y aun así decidieron someterse a la jurisdicción del partido político en el que militan.

De igual forma, los quejosos no señalaron alguna circunstancia que les impidiera interponer los recursos ante la Comisión de la Coalición, órgano que ahora reconocen como el competente para conocer o incluso, ante el propio PVEM.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la CNHJ no estaba obligada a dar el trámite que pretende la parte actora, máxime que los quejosos si bien se ostentaron como militantes de Morena, de manera clara atribuyeron el acto impugnado a la dirigencia nacional del PVEM, sin que, siquiera, se advierta que realizaran alguna solicitud respecto a remitir la demanda a dicho instituto político o a cualquier otro órgano partidista y, en consecuencia, no resulta factible que pretendan trasladar la responsabilidad al órgano responsable.

Como tampoco es válida su pretensión de enderezar ante esta instancia el sentido de su impugnación, pues si la intención de la parte actora desde un inicio era controvertir los actos realizados en la asamblea celebrada por el PVEM, o que fuera ese partido o el órgano correspondiente de la coalición quien resolviera, debieron interponer su impugnación ante la instancia que consideraran competente.

Así al someterse a la jurisdicción de Morena, la CNHJ únicamente tenía la obligación de sustanciar y resolver las



quejas interpuestas conforme a Derecho correspondiera, tal como lo hizo, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

En el mismo sentido, también resulta **infundado** el agravio relativo a la indebida aplicación al caso concreto del artículo 22, inciso e), numeral I, del Reglamento de la CNHJ, como se explica a continuación.

En sus escritos de queja, los promoventes realizaron diversas manifestaciones encaminadas a controvertir la designación de Claudia Sheinbaum como candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", conformada por Morena, el Partido del Trabajo y el PVEM.

Al efecto, señalaron que su pretensión era que se revocara dicha candidatura, aduciendo para ello, una serie de irregularidades presuntamente acontecidas en el procedimiento interno de selección respectivo.

Sin embargo, de manera específica identificaron como acto impugnado la declaratoria formal por la que el PVEM reconoció y entregó la constancia respectiva a la referida candidata como su única contendiente a la presidencia de la República.

Al emitir el acuerdo impugnado, el órgano responsable consideró que se actualizaba la causal prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ, el cual establece que los recursos de queja se declararán improcedentes ante su frivolidad, entendiéndose esta, en lo que al caso interesa, como aquella que se actualiza cuando en una queja se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

Al respecto, se considera que los actores pierden de vista que, tal como lo explicó la CNHJ, la candidatura que pretenden controvertir deriva de un convenio de coalición celebrado por los partidos Morena, del Trabajo y PVEM, en el que, entre otras cuestiones se acordó que la candidatura presidencial sería definida conforme al proceso interno de selección de Morena y su nombramiento final correspondería a la Comisión Coordinadora de la Coalición.

En ese sentido, la entrega de la constancia por el PVEM a la candidatura impugnada fue un acto mediante el cual se formalizó la designación de la candidata que resultó electa para ser postulada por la coalición, derivado de un proceso interno que ya había concluido.

De tal suerte que, el reconocimiento entregado por el PVEM, mismo que en su momento también realizaron los partidos políticos coaligados, fue una formalidad, más no constituye en sí misma la designación.

De ahí que si bien, como lo señaló la CNHJ al acudir ante ella no se podría alcanzar la pretensión de que se revocara la constancia expedida por el PVEM a Claudia Sheinbaum como candidata a la presidencia de la República, lo cierto es que, además, con su impugnación los quejosos no podían alcanzar su pretensión de que se revocara la candidatura, ya que ella es producto de un acuerdo de los tres partidos coaligados y no únicamente del PVEM, además del resultado del proceso de selección interno correspondiente.



De ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional, la causal invocada por la CNHJ al determinar la improcedencia de las quejas sí resulta aplicable.

Finalmente, devienen **inoperantes** los agravios por los que las partes actoras sostienen que sus quejas no son frívolas y su pretensión no resulta inalcanzable, porque sus argumentos no se encuentran dirigidos a combatir las razones que sustentan el acto reclamado, sino que únicamente y de manera genérica señalan que cuentan con interés legítimo para impugnar los procesos internos de selección de candidaturas de Morena al estar afiliados a dicho instituto, así como que han impugnado diversos actos relacionados con los mismos.

En efecto, la parte promovente más que formular argumentos que controvertan de manera frontal la determinación de la CNHJ se limitan a realizar planteamientos vagos e imprecisos sobre cuestiones que no formaron siquiera parte de la litis ante el órgano responsable, tales como si cuentan con interés legítimo o no.

Sin que presenten argumentos tendentes a demostrar el por qué sus quejas no debieron considerarse frívolas o más aún, a demostrar que contrario a las consideraciones que sustentan el acto impugnado, sus pretensiones sí podían ser alcanzadas y, en consecuencia, fue indebida la inviabilidad de efectos decretada por la responsable.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

### III. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.